c) La conveniencia de dar prioridad para la realización de la integración a los Centros que cuenten al menos con cuatro unidades de Educación Preescolar y dieciseis de Educación General **Básica** 

No obstante lo anterior, cuando la escasez de Centros en el sector, la excesiva dispersión de la población del mismo y otras circunstancias análogas lo impongan, podrá llevarse a cabo también la integración en Centros con menos unidades que las indicadas en el párrafo anterior o a través de dos o más Centros, próximos entre sí, que coordinada y consecutivamente puedan ir atendiendo a los alumnos disminuidos e inadaptados en régimen de integración sucesiva.

Cuarto.-Los Centros, tanto públicos como privados, interesados en iniciar la integración educativa de disminuidos e inadaptados en el curso 1986/1987, habrán de elevar la correspondiente solicitud a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de que dependan, dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de la presente Orden en el «Boietín Oficial del Estado», solicitando ser tenidos en cuenta a efectos de

la planificación prevista en la presente Orden.

La solicitud deberá contener:

a) Especificación de las características del Centro, con especial referencia a ubicación, sector de población que atiende, número de unidades de Educación Preescolar y Educación General Básica que tiene actualmente, indicándose explícitamente las instalaciones y medios humanos y materiales con que cuenta y si el profesorado destinado a cada unidad tiene una descripción definitiva o provi-

sional al Centro.

b) Detalle del plan educativo de integración que se propone, elaborado sobre la base de que habrá de comprometerse a escolarizar en el curso 1986/1987, si es autorizado, tanto en los dos cursos de Educación Preescolar como en el primer curso de Educación General Básica, un número de dos alumnos de los dichos en el párrafo segundo del número primero por aula; así como a continuar en los cursos sucesivos la escolarización integrada de esos mismos alumnos y a reiniciar la integración en cada uno de esos cursos sucesivos con nuevos alumnos de Educación Preescolar y de primer curso de Educación General Básica.

c) Compromiso de presentar al final de cada curso escolar, comenzando por el de 1986/1987, una Memoria evaluadora de la

integración realizada y de sus resultados.
d) Especificación del número de profesores de los que componen el claustro y del número de miembros del Consejo de Dirección que suscriben la propuesta, así como el número de los

que son opuestos a ella, en su caso.

e) En el supuesto de Centro privado, se hará referencia a si ha solicitado la formalización del oportuno concierto educativo para

la gratuidad de la enseñanza.

Quinto.-Cuando el proyecto de integración se planifique para ser llevado a cabo conjuntamente por dos o más Centros, en base a lo previsto en el párrafo final del apartado c), del número tercero, la propuesta a que se refiere el número anterior, suscrita por todos los Centros que pretendan participar en aquél, será presentada en representación de todos ellos, por el Centro que cuente con mayor número de unidades; en caso de igualdad, por el que disponga de mayor número de instalaciones; y, de subsistir la igualdad, por el de mayor antigüedad de creación o de autorización, según los casos.

Sexto.-Los Centros de Educación Preescolar y de Educación General Básica de nueva creación podrá ser propuestos por la Dirección Provincial correspondiente como Centros de integración,

de acuerdo con la planificación realizada.

Séptimo.-Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, una vez finalizado el plazo de presentación de propuestas por parte de los Centros, y en el plazo de veinte días, remitirán a la Dirección General de Educación Básica (Subdirección General de Educación Especial), la planificación provisional de la Educación Especial de su demarcación para el curso 1986/1987, referida tanto a la que haya de llevarse a cabo en Centros o unidades específicas, como a la que haya de realizarse en régimen de integración, acompañada, en este último supuesto, de las propuestas de Centros a que se refieren los números 4.º y 5.º, y de informe-propuesta razonada sobre las mismas, incluyendo, en su caso, las modificaciones que, a juicio de la propia Dirección Provincial, deberían introducirse en los planes o proyectos presentados por los Centros, y la conformidad de éstos al respecto. Octavo. Dentro de los treinta días siguientes al de la finalización del plazo de veinte días establecido en el número anterior, la Dirección Cenarel de Educación Rásica, procederá a efectuar la

Dirección General de Educación Básica procederá a efectuar la selección de los Centros de cada provincia, con base en las propuestas presentadas por ellos mismos y del informe-propuesta recibido de la correspendiente Dirección Provincial del Ministerio

de Educación y Çiencia.

En esa selección, se determinarán las condiciones en que cada Centro, con arreglo a propuesta o a la modificación aceptada de ésta, en su caso, habrá de llevar a cabo en el curso 1986/1987 la integración de disminuidos e inadaptados.

Noveno.-En cualquier caso, todos los Centros autorizados para la integración contarán con las siguientes características singulares:

La posibilidad de reducir a 25-30 alumnos por Profesor el número total de alumnos de las unidades de Preescolar y Educación General Básica en que se realice la integración, conforme a lo previsto en el apartado c) del número segundo.

b) La preferencia para recibir la atención de los equipos multiprofesionales de valoración y orientación educativa y de los

Servicios de orientación escolar y vocacional.

c) La organización de cursos y seminarios con el fin de facilitar la formación de su profesorado cuando sea necesario

d) La dotación de un Profesor de apoyo por cada dos unidades de Educación Preescolar y ocho de Educación General Básica, en el caso de Centros públicos; y la inclusión de una unidad escolar de apoyo dentro del concierto que se realice, en el caso de Centros privados, conforme a lo previsto en el Real Decrero 2377/1985, de 8 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos.

En el caso igualmente de Centros públicos, la estabilidad de su profesorado destinado en las unidades en las que se realice el proyecto de integración que les sea aprobado, durante al menos tres años, de acuerdo con lo establecido en el apartado cuatro de la disposición final segunda del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la Educación especial. La participación en dicha integración se considerará, además, mérito docente.

Décimo.-La presente Orden no será de aplicación en las Comunidades Autónomas con competencias en materia educativa que hayan recibido los traspasos de funciones y servicios de acuerdo con los correspondientes Reales Decretos

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de

su publicación en el «Boletín Oficial el Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de enero de 1986.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

# MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

2901

ORDEN de 22 de enero de 1986 por la que se delega las competencias del Ministro de Trabajo y Seguridad Social en la resolución de expedientes en materia de medidas de fomento al empleo y modificación de condiciones de las ayudas a Sociedades Cooperativas v Laborales.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 15 de octubre de 1985 aprobó la delegación de atribuciones en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. La experiencia obtenida desde su aplicación ha demostrado la conveniencia de ampliar las delegaciones en ésta contenidas al tema concierniente a las medidas de fomento al empleo gestionadas por el INEM, así como en el seguimiento y control de las ayudas concedidas con cargo a los programas y presupuestos de la extinguida Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, a Sociedades cooperativas y laborales, y en la modificación de las expliciones particulares de correctión de las modificación de las condiciones particulares de concesión de las mismas, a fin de mantener los procesos administrativos en los descados niveles de agilidad y eficacia. En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la

Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, este

Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se delegan por el titular del Departamento en el Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales la resolución, en vía de alzada, de los expedientes tramitados en materia del INEM, relativos a medidas de fomento de empleo, cuya cuantía no

exceda de 10.000.000 de pesetas.

Art. 2.º Se delegan en el Director general de Cooperativas y Sociedades Laborales las competencias del Ministro en relación con la modificación de las condiciones particulares de las ayudas concedidas a Sociedades Cooperativas y Laborales por la extinguida Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al

Trabajo.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que digo a VV. II. Madrid, 22 de enero de 1986.

#### ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales, Director general del INEM y Director general de Cooperativas.

# **MINISTERIO** DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

2902

REAL DECRETO 2671/1985, de 18 de diciembre, por el que se incluyen los pimientos en el Régimen de Denominaciones de Origen, Genéricas y Específicas, establecido en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre.

La Ley 25/1970, de 2 de diciembre, autoriza al Gobierno a hacer extensivo el régimen de denominaciones de origen y denominaciones específicas, establecido en la misma, a todos aquellos productos agrarios cuya protección de calidad tenga especial interés económico o social, previa propuesta del FORPPA.

Su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, delimita el concepto de Denominaciones de Origen y establece la posibilidad de creación de las Denominaciones Genéri-

cas y Específicas. El Real Decreto 1573/1985, de 1 de agosto, regula las Denominaciones Genéricas y Específicas de productos alimentarios.

Siendo patente que en la oferta nacional de productos agrarios existen «pimientos» con características diferenciales respecto a otros de su misma especie por la clara incidencia del medio natural y las técnicas de cultivo, todo lo cual constituye a su vez un patrimonio valioso de las áreas en que se obtienen, y habiéndose recibido la petición de la Xunta de Galicia para acoger los pimientos de Padrón al Régimen de Denominaciones Genéricas y Específicas de productos alimentarios, se estima de la mayor | Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

conveniencia amparar los pimientos bajo la forma prevista en la

legislación vigente.

De acuerdo con lo anterior, vistos los acuerdos del FORPPA, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985,

### DISPONGO:

Artículo único.-Se hace extensivo a los «pimientos» el Régimen de Denominaciones de Origen, Genéricas y Específicas de productos alimentarios, establecido en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Real Decreto, dado en Madrid a 18 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, CARLOS ROMERO HERRERA

2903

ORDEN de 27 de enero de 1986 por la que se modifica la lista de variedades de algodón inscritas en el Registro de Variedades Comerciales.

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 1 de julio de 1985 por la que se aprobó el Reglamento de Inspección de Variedades de Cártamo, Colza, Girasol, Soja y Algodón en el Registro de Variedades Comerciales, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, dispongo:

Unico.-Quedan modificadas las denominaciones de las variedades de algodón «Coker-210», «Coker-310» y «Coker-312», inscritas

en el Registro de Variedades Comerciales.

A partir de la entrada en vigor de la presente Orden pasarán a denominarse respectivamente: «C-210», «C-310 y «C-312».

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publica-

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de enero de 1986.

ROMERO HERRERA